

Para despachos de oficio quatro mfo.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA.

**D. JOSEPH MONINO,**  
**CONDE DE FLORIDABLANCA,**  
Caballero Pensionado de la Real Orden  
de Carlos Tercero, Consejero de Esta-  
do de S. M. su Primer Secretario de Es-  
tado y del Despacho, Superintendente  
General de Correos Terrestres y Mari-  
timos, de las Postas y Renta de Estafetas  
de España y de las Indias, y de los Ca-  
minos del Reyno, y Presidente de la  
Real Junta de Apelaciones de los Juz-  
gados de Correos, &c.

**E**L Rey en Decreto de 8. de Octubre del año pasado  
de 1778. se sirvió declarar, que pertenece á la Superinten-  
dencia General de Correos y Postas la de Caminos Reales y de  
travesía de estos Reynos, y la direccion, disposicion y arre-  
glo de Posadas dentro y fuera de los Pueblos, con facultad de  
nombrar Subdelegados, y las demas personas necesarias, y con  
absoluta inhibicion de qualesquier Jueces y Tribunales, y lo  
demas que en él se dispone. En su consecuencia he tomado co-  
nocimiento de los métodos observados hasta aquí para mante-  
ner y conservar los Caminos que ya se hallan construidos; y

A

vien-

2  
viendo que con ninguno de ellos se ha logrado el fin, me ha parecido que podrá conseguirse estableciendo personas fixas que baxo las ordenes del Director se ocupen continuamente en reparar las descomposiciones diarias que ocasionan los temporales, los carroages y los pasajeros; las quales personas sean un Sobrestante Aparejador de Arquitectura en cada seis leguas de camino, mas, ó menos, segun conviniere: un Peon Caminero en cada legua: y donde fuere necesario, un Arriero conductor de materiales, con las bestias correspondientes en cada dos leguas. Y debiendose establecer reglas para que cada uno de estos dependientes cumpla las obligaciones anexas á su destino, he determinado que los Sobrestantes Aparejadores Celadores de cada seis leguas observen las que se siguen.

I.

Fixará el Sobrestante su residencia en el Pueblo que se halle situado mas enmedio del trozo que se le encargue, á fin de hallarse mas en proporcion de hacer las visitas y reconocimientos de él: y deberá hacer cada semana, á lo menos, dos reconocimientos, uno ácia una parte, y otro ácia la otra, en distintos dias y horas, para que ignorando los Peones Camineros quando ha de pasar por su legua, los pueda coger descuidados.

II.

En estos reconocimientos, que executará despacio y con la atencion debida, notará todos los menoscabos y daños que hubiese padecido el Camino en su suelo de rodadas, vaches, descarnos, arroyadas &c. como tambien todos los embarazos que se opongan á la facil y pronta salida de las aguas del mismo Camino, y de las cunetas ó zanjas de los lados.

III.

Observará igualmente todas las obras de Cantería y Albañilería de los Puentes, Alcantarillas, Manguardias, Parapetos &c. para ver si han padecido sentimiento, ruina ó menoscabo alguno, ya sea por la mala calidad de sus materiales, ya por su mala construccion ó colocacion, ó por otro qualquier motivo.

Re-

IV. Reconocidos y anotados todos estos particulares con la formalidad y atencion debida, instruirá inmediatamente á los Peones Camineros de los modos mas sencillos y faciles de reparar todos los menoscabos y daños que se hallen, y deben por sí propios hacer en la legua de su destino, determinandoles el material que deberán emplear, en qué cantidad, y en qué forma.

V. Quando los daños ó ruinas sean de consecuencia, ó pertenecientes á algun ramo de Albañilería ó Cantería, formará relacion bien circunstanciada de ellos, y de los reparos que juzgue se necesiten hacer, con el cálculo de su coste, y la remitirá al Director de las obras del Camino, para que se disponga lo que convenga á fin de repararlos, sin dar lugar á que la demora los haga mayores.

VI. Como para el desempeño de esta comision se destinan baxo sus ordenes un Peon Caminero fixo por legua, y donde fuere necesario, una requa en cada dos leguas, con el número de bestias proporcionado á la distancia de los materiales de guijo y arena que deben emplearse en las reparaciones, será de su cuidado zelar el cumplimiento de la obligacion de cada uno, instruyendolos, gobernandolos en todo, y facilitandoles los medios para que no haya falta ni demora alguna en los trabajos, ni discordias y desavenencias entre sí, ni con los habitantes de los Lugares donde estén destinados, todo á fin de que reyne buena armonía, por el beneficio que de su cuidado y concordia debe resultar.

VII. En las visitas que hiciere zelará con rigor la asistencia de estos Peones al trabajo aun en los dias de mal temporal, lo que facilmente reconocerá por el estado y reparaciones que hubieren hecho en la legua de su destino, reprendiendolos severamente por el mas pequeño descuido, á cuyo fin tendrá presentes las Instrucciones entregadas á dichos Peones y Arrieros, de que se acompaña copia, y se las hará leer y repetir á los que no puedan hacerlo por sí mismos. Y en caso de que su

4  
desatencion y desobediencia los hiciese dignos de castigo , ó de pribaion de empléo , dará parte al Director formalmente para que lo execute , y se ponga otro en su lugar.

VIII.  
Será nimio en la instruccion de estos Peones , cuyos conocimientos escasos no les permitirán obrar por sí solos con el acierto debido , explicandoles con claridad muy por menor la calidad de trabajo que deben hacer , para el acierto en la reparacion y conservacion del Camino , de la manera mas sólida y económica , segun los conocimientos facultativos y practica que deben tener los Sobrestantes.

IX.  
No siendo posible conservar en buen estado el suelo de los caminos sin rellenar continuamente lo que en ellos se descomponga y demuela , echando guijo , y donde no le haya, piedra dura desmenuzada , y arena , se destinará para la conduccion de estos materiales un Arriero fixo en cada dos leguas , mas ó menos, segun pareciere necesario , con el numero de pollinos proporcionado á las distancias. El Aparejador zelará el buen cumplimiento de estos conductores , ya sea que se les pague á jornal, ó por medida á precio estipulado. Les prevendrá semanalmente la calidad y cantidad que han de conducir , y el parage en que le deban descargar , poniendo el mayor cuidado en distribuir los materiales de modo que no falten , pero que tampoco sobren , por la experiencia que hay de que suelen robarlos. Procurará que los Arrieros no falten á la asistencia diaria del trabajo , con el numero de caballerias que se destine, y la carga competente si trabajasen á jornal. Si estuvieren á destajo les medirá los montones con exactitud y atencion á que no le engañen con algunos de los muchos fraudes que se usan, multandolos en su haber si cometiesen alguno. Y si dichos materiales estuvieren tan cercanos al Camino que no sea necesario conducirlos con bestias , observará el método que el Director tuviera por mas económico para acopiarlos.

X.  
Estando las Requas á jornal se necesitarán algunos Peones que

que saquen y píquen estos materiales; y no siendo conveniente separar al Peon Caminero del servicio del Camino, destinará uno ú mas Peones á que lo executen, ya sea por jornal, ó ya por ajuste á tanto el cargo, procurando usar este ultimo medio, por ser mas económico y menos embarazoso, aunque es menester mayor vigilancia para evitar engaños. Si hubiere Arriero que á precios equitativos quisiere tomar á destajo la saca y conduccion de dichos materiales, se preferirá este método á los dos anteriores; pero será del cargo del Aparejador examinar con mucha atencion si los que conduce son de la mejor calidad, y del tamaño que se le pidieron, y no le recibirá ni abonará con ningun pretexto los que no sean de buen recibo.

#### XI.

Siempre que sea necesario hacer obras mayores en el Camino, Puentes, Alcantarillas &c. de Albañilería ó Cantería deberá el Sobrestante asistir á ellas, sin perjuicio de las visitas semana- rias que ha de hacer en todo el Camino.

#### XII.

Quando las reparaciones que se hayan de hacer en el suelo del Camino fuesen urgentes, y el Peon Caminero no pudiese por sí solo ejecutarlas, llamará uno ú mas Peones de los destinados á las otras leguas, para que baxo su direccion le ayuden: y si todavia se necesitaren mas Peones en las composturas de los Otoños y Primaveras, dará parte al Director, quien tomará providencia, procurando la mayor economia, á fin de no gravar la consignacion con gastos superiores á ella; y tambien sin dar motivo á que los Camineros abandonen el trabajo que se necesite hacer en la legua donde están destinados.

#### XIII.

Debiendo concurrir todos los Domingos dichos Camineros al Lugar donde resida el Sobrestante Aparejador para recibir las pagas; les preguntará todo lo acaecido en su trozo de Camino, tanto en lo que pertenece á las obras y su conservacion, como en los arboles de sus orillas, donde ya los hubiere, ó se plantaren en lo sucesivo, con los Traginantes, Pasageros, Labradores, Pastores, y vecinos de los Pueblos inmediatos; pues

dichos Sobrestantes y los Peones Camineros han de ser al mismo tiempo Guardas jurados zeladores para executar y cumplir, como si hablase con ellos, la Ordenanza que á fin de lograr la conservacion del Camino de Madrid á Aranjuez se expidió en primero de Julio de 1767. Y mediante ser la voluntad del Rey que dicha Ordenanza sea y se entienda para todos los Caminos que se han construido y construyan en el Reyno, y que todos los Jueces y Justicias de él la guarden y cumplan segun su tenor, se copia aqui á la letra para que dichos Sobrestantes la tengan continuamente á la vista.

## ORDENANZA

*Que el Rey nuestro Señor manda se observe para la conservacion del Puente Real de Xarama, nuevo Camino y Plantio de Arboles que á costa de su Real Herario se ha hecho y construido desde el Real Sitio de Aranjuez á Madrid.*

1. Manda S. M. que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea, haga represas, pozos, ó bebederos para dar de beber á los Ganados, ó para otros usos á las vocas de los Puentes y Arcantarillas, ni á las orillas del Camino, á menor distancia que la de 30 varas de él: que si alguno lo executase sea denunciado á las Justicias de aquella Jurisdiccion, las quales le obligarán, á que llene, y macice inmediatamente dichos Pozos, y le multarán en sesenta reales de vellon por cada uno que haya hecho; y si reincidiere, en doble cantidad.

2. Que qualquier Pasagero, que con su Carroage rompiere ó arrancare algun Guarda-ruedas del Camino, sea denunciado, y pague por cada uno quarenta reales, para volverle á poner, y ademas de esto sesenta reales vellon de multa por su descuido, ó malicia.

3. Que qualquier Carroage que se cogiere entre las varandillas ó antepechos de los Puentes dando vuelta, como lo qual suelen maltratar dichas varandillas, sea denunciado, y ademas de obligarle á pagar el daño que haya hecho, se le multe en sesenta reales de vellon.

Que

4. Que si los Carreteros, ó Carroageros á quienes se rompa el Carro, Galera, ó otro Carroage en el Camino, abrieren surcos en él, ó en sus glasis, donde meter las Ruedas, para bolverlos á cargar mas comodamente, sean denunciados, y se les obligue á pagar lo que importe el daño, y además se les multe en sesenta reales de vellon.

5. Que á los Arrieros, ó Carroageros que se encuentren en el mismo Camino ó en sus glasis haciendo suelta, ó dando de comer á sus Ganados, se les multe por la primera vez en diez y seis reales por cada Carroage, y en quatro por cada Cavalleria, ó Buey, y por la segunda doble.

6. Que los Labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas al Camino, por arrimarse demasiado á sus cortes, dexasen caer tierra en los glasis, ó fosos de él, con que se impide el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos, y dexarlos corrientes, quitando la tierra que hubiere caido.

7. Que á los Carroages que se cogieren cruzando el Camino por otros parages que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos Pueblos á otros, ó para el cultivo y abono de las tierras, con lo qual desbaratan y demuelen los margenes de dicho Camino, deshacen el glasis, é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y además de ésto se les multe en sesenta reales de vellon.

8. Que á qualquiera persona que rompa, pique, dé golpes, tire piedras, ó haga otro qualquier daño á los Guardaruedas, antepechos, ú otras Obras del Camino, ó á las piramides que señalan las leguas, ó que borren las Inscripciones que éstas tienen, las manchen, ó escriban en ellas, como se ha experimentado que lo executan, se le asegure en la Carcel, y den cuenta las Justicias, para imponerle el castigo que merece su malicia, como dañadores de la Causa publica.

9. Que á qualquiera persona que golpée, mueva, tronche, quite ramas, corte, arranque, ó haga otro daño á los Arboles que se han plantado, ó plantaren á las margenes del Camino, se le aprenda, denuncie, y exija inmediatamente diez ducados de multa: y si el daño fuese hecho, no por descuido, sino por malicia, se le asegure en la Carcel, y se dará cuenta á

S.

S. M. por mi mano , para que ademas de la multa , se le dé el castigo que corresponda.

10. Que siendo asi que el mayor daño á los Arboles suelen hacerle los Arrieros y Carreteros , por cortar varas para guiar sus Cavallerías , y los Pastores y Baqueros , que en las inmediaciones del Camino guardan Ganado , por el descuido de dexarle rascar en los Arboles , comer sus retoños , y roer sus cortezas , se impondrá la misma multa de diez ducados por cada Arbol que de los dichos modos perjudiquen ; pero se les dexará en libertad , despues de habersela exígido por la primera vez : y por la segunda se les detendrá en la Carcel , y se dará cuenta á fin de castigarlos como corresponda.

11. Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias el Guarda-Celador que S. M. ha nombrado para el Camino , los demas Guardas , los Alguaciles de cada Pueblo , y otro qualquier Vecino , ó persona particular.

12. Que dichas denuncias se hayan de sentar ante las Justicias de los Pueblos de cada Jurisdiccion , las quales breve , y sumariamente , á la verdad sabida , y sin forma de juicio , han de imponer las citadas multas , y cumplir lo demas que previene esta Ordenanza , sin omision , ni demora alguna , como se debe esperar de su zelo al servicio de S. M. , bien público , y comodidad de los mismos Pueblos.

13. Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes , y se aplique la una al Juez ante quien se siente la denuncia , otra al denunciador , y otra para los gastos de composicion del mismo Camino , haciendose esta reparticion luego que se cobre.

14. Que la parte que corresponde á la composicion del Camino se entregue por la Justicia al Guarda-Celador para que la lleve á Aranjuez dentro de tercero dia , y la entregue al Pagador de aquel Sitio , de quien tomará recibo , que deberá traer á dichas Justicias , para que conste ha executado la diligencia.

15. Finalmente , que de esta Ordenanza se envien Copias impresas á los Pueblos , por cuya Jurisdiccion pasa el Camino , para que enterados de ella sus Justicias , y habitantes , la guarden y cumplan , hagan guardar y cumplir , que asi es la voluntad de S. M. Madrid 1 de Julio de 1767. El Marqués de Grimaldi.



9  
Y es declaracion, que la parte de multa que corresponde á las obras de Caminos se ha de entregar al Sobrestante Celador para que la lleve á fin de mes á la Tesorería donde le suministren el dinero para los gastos del Camino. Igualmente se ha de entregar á él la parte de multa que pertenezca á los Peones Camineros quando ellos sean denunciadores, para que por su mano la reciban, y no tengan necesidad de apartarse de su destino con pretexto de solicitar su cobranza.

XIV.

Deberá el Sobrestante dar parte cada mes al Director del estado del Camino de su departamento, con la noticia de las obras que se han executado durante él, y las que juzga necesarias para el siguiente, sin cuya formalidad, y el Libramiento de éste, no podrá hacer la cobranza en la Caja ó Tesorería donde se le consignen los caudales.

XIX

XV.

Con el Despacho ó Libramiento del Director concurrirá mensualmente á la Caja ó Tesorería que se le señale para la cobranza de su mesada, y la de los Camineros y Requas, y les entregará el dinero todos los Domingos; como tambien les dará las herramientas que necesiten para su trabajo, tomandolas de los Almacenes que estén á su cargo. Cuidará de que se aderecen y compongan las maltratadas, y de hacer acopio de las nuevas que hagan falta, procurando sean de la mejor calidad.

XVI.

En caso de enfermar gravemente alguno de los Peones Camineros, si la dolencia pasase de quatro dias, y hubiere composturas que hacer en el camino, pondrá el Sobrestante otro Peon para que las execute con jornal de cuenta del Rey; pero si la dolencia ó la imposibilidad de asistir al trabajo el Peon Caminero pasase de ocho dias, dará el Sobrestante parte al Director, para que se disponga lo que convenga. Y si él tuviese la desgracia de caer enfermo, dará tambien parte al Director, y avisará á los dos Aparejadores mas vecinos, á fin de que se encargue cada uno de reconocer y visitar la mitad de su departa-  
men-

mento que linda con ellos, para que jamas cese el cuidado y vigilancia en las reparaciones del Camino.

XVII.  
- Siempre que falte algun Caminero, sea por muerte, ú otra causa que le separe de su destino, dará parte al Director, y propondrá á éste dos ó mas sugetos de los que tenga mas experimentados por trabajadores honrados, activos é inteligentes, para que disponga el reemplazo con brevedad, á fin de que las obras no padezcan atraso alguno.

XVIII.  
- Si al Sobrestante Aparejador ocurriese ausencia de mas de un dia del Lugar de su residencia, no la podrá executar sin el consentimiento del Director: y éste no le podrá permitir ausencia que exceda una semana.

XIX.  
Se le prohíbe tener con pretexto alguno caballería propia á jornal ó destajo trabajando en las Requas: y deberá zelar que no las tengan los Camineros.

XX.  
Si ademas de estas prevenciones le hiciere el Director otras que conduzcan al mejor desempeño de su encargo, las deberá observar como si aquí estuviesen insertas.

Esta Instruccion se entregará á  
á quien he nombrado por Sobrestante Aparejador y  
Celador de las leguas de camino que hay desde  
hasta  
á fin de que le sirva de Título, y  
guarde y cumpla lo que en ella se contiene, so pena de que será  
removido, y puesto otro en su lugar. Y siendo el animo del Rey  
que á los Sobrestantes Celadores de Caminos, haciendo juramento en manos de uno de los Directores de la Renta de Correos, ó de la persona que exerza jurisdiccion á quien ellos le cometieren, se les guarden las mismas consideraciones, exenciones y franquicias que á los Ministros y Guardas de Rentas y Bosques Reales; para que las Justicias de los Pueblos por  
don-

donde pasa el trozo de Camino puesto al cuidado del dicho  
le reconozcan por tal Sobres-  
tante Celador, se las remitirá copia autorizada de esta Instruc-  
cion y Nombramiento, en virtud del qual le darán el favor  
y auxilio que necesite y las pidiere, á fin de poner en practica  
todo lo referido, admitiendo las denuncias que hiciere de los  
Contraventores á la Ordenanza de primero de Julio de 1767.  
que vá inserta: que asi es la voluntad del Rey; y que á las co-  
pias firmadas por el infrascripto su Escribano de Cámara con  
destino y exercicio en el Consejo Extraordinario, y en la Real  
Junta de Correos, y principal de la Superintendencia General  
de Correos, Postas y Caminos, se dé el mismo credito que á  
este original. Dado en



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA**

Se le prohibe tener con pretexto alguno caballería propia  
y jornal de destajo trabaxado en las Requeas: y deberá saber  
que no las tengan los Caranicos.

Si alguna de las personas que se nombraron en esta Instrucción  
que constanza al Real despacho de su encargo, las deberá  
observar como si aquí estuviesen insertas.

Esta Instrucción se entregará á  
á quien he nombrado por Sobrestante Aparejador y  
Cedador de las leguas de camino que hay desde  
hasta  
y quando y cumpla lo que en ella se contiene, so pena de que será  
inmovido, y puesto otro en su lugar. Y siendo el año del Rey  
que á los Sobrestantes Celsótes de Caminos, haciendo jura-  
mento en manet de uno de los Directores de la Renta de Cor-  
reos, de la persona que oiaza padiccion á quien ellos le  
constaren, se les guarden las mismas consideraciones, ex-  
cepciones y franquicias que á los Ministros y Guardas de Renta  
y Bospas Reales para que las Justicias de los Pueblos por

1756

# INSTRUCCION METODICA

## CON LA PROBABACION

DEL SEÑOR CONDE DE FLORIDA BLANCA  
PRIMER SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE LA REAL SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CAMINOS  
Y ANCHOS, SE HA DE OBSERVAR POR LOS JUSTICIAS  
Y GOBIERNOS DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE  
MADRID LA CUAL SE FORMADO Y COMUNICADO PARA SU

DESEMPEÑO EL SEÑOR D. JOSEPH ANTONIO  
SECRETARIO DE LOS REALES Y MERCEDES  
Y EN LA PROVINCIA QUE SU DELEGADO EN  
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CAMINOS  
Y ANCHOS EN DIRECCION DEL SEÑOR

SEÑOR D. JOSEPH ANTONIO SECRETARIO DE LOS REALES Y MERCEDES  
Y EN LA PROVINCIA QUE SU DELEGADO EN LA SUPERINTENDENCIA  
GENERAL DE CAMINOS Y ANCHOS EN DIRECCION DEL SEÑOR

## LA CUAL SE DEBE

A todo el mundo se le ha permitido libre facultad  
para que en su virtud se cumpla lo que en esta  
instruccion se contiene y se cumpla lo que en esta  
instruccion se contiene y se cumpla lo que en esta

En  
Yn  
B

AYUNTAMIENTO DE MADRID  
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
DE MADRID